

---

Señor  
JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO  
E. S. D.

RADICADO: **2019 - 00692**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TUNAL RESERVADO II

DEMANDADO: LIGIA STELLA CASTILLO VELÁSQUEZ

ACTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

RAÚL ALFREDO OÑATE MUEGUES, igualmente mayor de edad, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.5.172.740 de El Molino (Guajira), y portador de la tarjeta profesional No. 241.421 del Consejo Superior de La Judicatura, actuando como apoderado judicial de LIGIA STELLA CASTILLO VELÁSQUEZ, mediante la presente interpongo dentro del término legal otorgado por su Despacho recurso de reposición en los términos del artículo 318 del C.G.P, en los siguientes términos:

#### **Consideraciones**

- En ejercicio del derecho al debido proceso y la defensa, mediante poder otorgado se dio inicio al incidente de nulidad en los términos del (...) *Artículo 133 del CGP Numeral (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

- Admitido el incidente el Despacho, decide fallar de una forma apresurada las razones por la cual se promueve el incidente son infundadas, según el juzgador, auto que se enfoca en que la parte ejecutada si fue enterada, y que la culpa recae en esta, y sus familiares, por no realizar ningún acto dentro de proceso, que la responsabilidad es directamente de la ejecutada.

- El artículo 129 del CGP, nos indica, quien promueva el incidente a parte de tener una legitimación en la causa, también debe exponer su razones de hecho y de derechos, como aportar las pruebas que se pretendan hacer valen dentro del proceso incidental como así fueron aportadas y no fueron tenidas en cuenta ni mucho menos fueron sujetas a su verificación por las autoridades competentes.

.- Cuando el incidente sea promovido por fuera de audiencia, no indica el legislador, en las ritualidades del mismo dice "del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes".

.- El despacho procede a corres traslado por el término de 3 días, vencido el mismo el despacho, declara infundada la nulidad, si tener en cuenta las pruebas aportadas que al momento de la notificación no era ni es el domicilio ni la residente en Colombia de mi mandante, lo que es totalmente falso que es domiciliada y residente en Colombia, los Jueces de la Republica de Colombia, con todos los poderes otorgados por la Constitución y la Ley es velar por lo Derechos Fundamentales de los sujetos procesales, y no indilgar que por no estar enterados, son culpable sin respetar su Derecho a presunción de inocencia y sus Derechos a la defensa.

.- Se afirma por el Despacho, que de conformidad del Art. 291 del CGP, la notificación se realiza ya sea personal o por aviso, y en el caso en estudio en el acápite de notificaciones del libelo introductos, la apoderada de la parte ejecutante denunció como lugar en el que la demandada recibía notificación, en la Calle A Sur No. 24 C – 41, interior 13, apartamento 404 del Conjunto Residencia Tunal Reservado 2 Propiedad Horizontal, que el personal de vigilancia conforme consta se confirma que el destinatario vive o labora en este lugar, situación que es distinta al ostentar el derecho de dominio por ser la propietaria, no quiere decir por el actuar solapado de la parte ejecutante mi mandante viva en el apto, es obvio que la única beneficiaria de tal actuación es la ejecutante en detrimento del ejecutado, aprovechándose de su abusando del posición dominante y de información privilegiada para que la misma empresa de vigilancia dijera que si vivía en el apartamento, no existe ninguna prueba dentro del plenario donde la propiedad horizontal realizo algún acto de información a mi mandante para enterarle de tal situación, no existe prueba alguna.

.- Hay que ser muy ingenuo para creer con las pruebas aportadas con el incidente, que esta plenamente probado que a la fecha de notificación mi mandante no vive en Colombia, ni mucho menos es domiciliado o residente en el país, y quien se beneficiaría si se certificaba que mi mandante vive en la dirección indicada es la parte ejecutante, obviamente la administración se beneficiaría de dicha información, maniobra que se evidencia que el juzgador no ve ninguna sospecha de fraudulenta y mañosa que va en contra vía e toda ética profesional y violatoria a todas luces al debido proceso.

.- En los bienes de propiedad horizontal el administrador (representante legal de la unidad inmobiliaria), en su defecto es el superior de la empresa de vigilancia o en algunos casos el concejo de administración, la administración aprovechando su cargo abuso de esa posición dominante para indicar que desconocían el paradero de mi mandate, abusando de esa posición dominante y de la información obviamente privilegiada y causando un grave perjuicio a mi mandante, de no permitir la notificación personal cuando se esta en el exterior, es decir, de 30 días y no de 5 como quedo plasmado en la notificación del art. 291 del CGP.

.- Se pretende desviar el fondo del asunto, cuando se indica que en algún momento mi mandate llego a Colombia y pudo enterarse de dicho proceso, es una afirmación muy subjetiva y carente de sustento probatorio ya que para esa época no existía el proceso ni mucho menos estaba radicado y carente de

fundamento, ya que ningún sujeto procesal esta obligado a enterarse de algo cuando no existe.

.- Es por eso que el mandamiento de pago debió ser notificado en debida forma, y el fondo del asunto es claro, si se cumplió con la el termino del 30 días para notificar a mi mandante, no existe ninguna prueba y brillan por su ausencia si la administración realizo algún actos para poner en conocimiento a mi mandante, todo el tiempo de una forma solapada y conjuntamente con tercero aprovecharon para rematar el bien inmueble, como así ocurrió.

-. El Gobierno Nacional, al expedir el DL 806 de 2020, es para que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia, no para que personas mal intencionadas se aprovechen de la misma o para que el juzgador se excuse indicando que el suscrito erradamente interpretar las tecnologías, lo cual carece de todo sustento legal, al contrario, no se realiza un análisis a las pruebas y se esta justificando que cualquier apoderado puede indicar erradamente la dirección de correo electrónica de un juzgado, lo cual no es así.

-. Se puede evidenciar por el fallador, refiere que el suscrito en el numeral 23 del incidente el suscrito hace una afirmación que sustento con pruebas aportadas y por el contrario se toman como en favor del ejecutante, al indicar *“el profesional del derecho refirió en el numeral del incidente propuesto que la señora Ligia Castillo entre el 17 de junio y 2 de julio de 2019 viajo a Colombia, debido a complicaciones e el estado de salud de su progenitora, para ese momento ya se había adelantado el trámite de la notificación, por lo que esa era la oportunidad procesal pertinente para conferir el respectivo mandato que le permitiera asumir su defensa y representación”*

.- No entiende el suscrito, como se otorga un mandato para una defensa judicial cuando no existe un proceso, es evidente que el fallador realiza apresuradamente una valoración de la prueba de una forma incongruente con la realizada procesal, ya que la demanda fue radicada el **29 de noviembre de 2019 a las 9:28:33**, y como indico en el escrito mi mandante entre el 17 de junio al 2 de julio de 2019, estuvo en Colombia, fue antes de la radicación del proceso y mucho antes de la notificación del mandamiento de pago, es decir, esta plenamente probado dentro del proceso que mi mandante no fue notificada en debida forma, nunca.

También alude que en la audacia de embargo y secuestro se podía negociar, le recuerdo al fallador que acá no está en discusión los actos posteriores para justificar y no decretar la nulidad, lo que está en discusión y es deber de la administración de justicia es verificar si realmente el demandando fue notificado en debida forma cuando su domicilio y residencia es fuera de Bogotá, como es el caso en estudio.

-. El ser propietario del bien inmueble, objeto de remate, no quiere decir que la parte ejecutada fuera su domicilio o residencia, ya que como se pudo aportar en las documentales cuenta con asilo político en otro país, y no fue tenido en cuenta, ni mucho menos verificado por el Juez, cuando tiene todas las facultades para realizar las averiguaciones pertinentes, para hacerlo, y no son cosas meramente formales ya que la notificación personal es el acto más importante para que todo acto que se derive de el sin ser notificado carece de toda validez y es totalmente nulo, en este proceso es evidente que desde el momento que no fue notificado en debida forma el mandamiento todas las actuaciones derivadas de este están viciada de toda legalidad y violaron el

debido proceso de mi mandante, como también carece de material probatorio la afirmación hecha por el despacho que días después se presentaron familiares de mi mandante frente a la situaciones surtidas, pruebas o constancias que no se evidencien en ningún documento en el proceso.

.- Se observa por el suscrito, cuando el despacho refiere el derecho universal, si fuera aplicado en estas actuaciones, como también el derecho a ser escuchado, al debido proceso, a los principios de la valoración probatoria, no se diría que mi mandante se está aprovechando a favor de ella su propia culpa, al contrario la administración de justicia no se justifica indicándole a mi mandante la culpa, si no en velar por el debido acceso de los sujetos procesales, y se estaría en curso de vías de hecho, y de derecho al no aplicar las normas ordenadas por la Constitución y la Ley y desviar el Derecho Universal erradamente declarando el incidente como infundado.

.- El incidente impetrado, es claro cuando es evidente cuando en el comunicado de la notificación del art 291 del CGP se indica que cuenta con 5 días, para la presentación de la notificación personal y no los 30 días como el legislador impone una obligación legal, la cual no fue cumplida por la parte ejecutante, y no fue tenida en cuenta en el incidente ni mucho menos verificada dentro del mismo.

### Petición

Por consiguiente, depreco muy respetuosamente se modifique o en su defecto se revoque el auto del 10 de junio de 2022, dentro del proceso de la referencia y en su defecto, se den los tramites del incidente de nulidad.

Cordialmente,

*Raúl A Oñate M*

RAÚL ALFREDO OÑATE MUEGUES  
C.C. 5.172.740 de El Molino - Guajira  
T.P. 241.421 del C.S. de la J.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ  
LOCALIDAD CUIDAD BOLÍVAR

TRASLADOS ART. 100 C.P.C.

En la fecha 17-06-2022 se firma el presente traslado

conforme o dispuesto en el art. 318 del

C.G.P. el cual corre a partir del 21-06-2022

y vence el 23-06-2022

Secretario (a): Jessica P.H.

Móvil 3105609770

E-mail: ronatemz25@gmail.com

**Recurso de Reposición Proceso No. 2019 - 00692**

R O &lt;ronatemz25@gmail.com&gt;

Jue 16/06/2022 2:53 PM

Para: Juzgado 01 Civil Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;j01pqccmcbtba@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Señor

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO

E. S. D.

**RADICADO: 2019 - 00692**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TUNAL RESERVADO II

DEMANDADO: LIGIA STELLA CASTILLO VELÁSQUEZ

ACTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

RAÚL ALFREDO OÑATE MUEGUES, igualmente mayor de edad, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.5.172.740 de El Molino (Guajira), y portador de la tarjeta profesional No. 241.421 del Consejo Superior de La Judicatura, actuando como apoderado judicial de LIGIA STELLA CASTILLO VELÁSQUEZ, mediante la presente adjuntar la documental de la referencia para los tramites pertinentes.

Por favor, indicar acuse de recibido, muchas gracias

Cordialmente,

RAÚL ALFREDO OÑATE MUEGUES

Apoderado Judicial